

REGLAMENTO (CEE) Nº 3856/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establecen ajustes a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3759/87⁽²⁾, y, en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo por el que se establecen las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3396/85⁽⁴⁾, ha establecido normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, debe procederse a los ajustes de dichas normas para tener en cuenta la evolución de las condiciones de producción y de venta;

que se han comprobado modificaciones de dichas condiciones de venta, en particular para la caballa española; que es conveniente, en consecuencia, ajustar el baremo de calibrado de dicho producto y prever un baremo específico para la caballa española;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica la parte del Anexo B del Reglamento (CEE) nº 103/76 relativa a la caballa y a la caballa española, de la forma siguiente:

- 1) La rúbrica « Caballa/Estornino » se sustituye por la rúbrica « Caballa ».
- 2) Tras la rúbrica « Caballa » se añadirá la rúbrica siguiente:

• Estornino

	kg/pescado	piezas por 25 kg
Talla 1	0,5 y más	50 ó menos
Talla 2	de 0,25 a 0,50 excluido	de 51 a 100
Talla 3	de 0,14 a 0,25 excluido	de 101 a 175
Talla 4	de 0,05 a 0,14 excluido	de 176 a 500 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 21. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.